REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10-04-2022

ESTADO No. 175

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620150122400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA VISION FUTURO	APD. LUZ MILENA TORRES BANGUERA	Auto resuelve solicitud remanentes OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620190046400	Verbal	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANDOVAL	HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DE GUSTAVO ALONSO RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620190138300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINACIAMIENTO	YENY MARELYS PANTOJA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620190138300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINACIAMIENTO	YENY MARELYS PANTOJA	Auto resuelve pruebas pedidas OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220000500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES	ERNESTO JARAMILLO VELASQUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220016100	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER BALLESTEROS AGUDELO	APD. GLADYS MOSQUERA VALDES	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220027900	Sucesion	CARLOS JANNIER MURILLO MOSQUERA (REPRESENTANTE DE LA MENOR MARIA JOSE MURILLO MATURANA)	APD. ROMMEL SALAZAR LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220031900	Ejecutivo Singular	HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON	ALFONSO GUTIERREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220045800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR HUGO MORALES SAA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220048600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	OLGA NAIZ BELTRAN BELTRAN	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220054400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR ANDRES FIGUEROA MIRANDA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220056900	Ejecutivo Singular	ROSA VIRGINIA SILVA DE VARGAS	APD. MARIBEL RICO QUINTANA	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220058800	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	GERMAN GOMEZ RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO GERMAN GOMEZ RAMIREZ NOTIFICADO CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	03/10/2022		1
76001400302620220059200	Verbal	DEBORA STELLA FREYRE ARBOLEDA	MINISTERIO DE VIVIENNDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1
76001400302620220060500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II - PH	APD. JUAN MANUEL ARANA RIOS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	03/10/2022		1

Numero de registros:15

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10-04-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de

un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 03 de octubre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE

A. No. 3455
EJECUTIVO
Radicación No. 2015-01224-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós.

.

Obrando de conformidad con la petición que antecede, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

Decretase el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados o del remanente producto de lo embargado al demandado Carlos Enrique Dicue Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.000.671, dentro del proceso ejecutivo singular que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, promueve la Cooperativa Multiactiva de Créditos Comunitarios, radicado bajo el No. 006-2012-00651-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 03 de octubre de 2022 Oficio No. 2773

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO-
NIT. 805027959-5
DDO: CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA.

Radicación No. 76 001 400 3026 2015 01224 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que este Despacho por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados o del remanente producto de lo embargado al demandado Carlos Enrique Dicue Balanta, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.000.671, dentro del proceso ejecutivo singular que ante dicha Instancia promueve la Cooperativa Multiactiva de Créditos Comunitarios, radicado bajo el No. 006-2012-00651-00.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal

<u>CONSTANCIA DE SECRETARIA</u>: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

PERTENENCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN GARCIA SANDOVAL
DDO: GUSTAVO ADOLFO RINCON CATAÑO y OTROS
RDO: 760014003026-2019-000464-00

AUTO N° 3569

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones formuladas por el apoderado judicial del demandado Gustavo Adolfo Rincón Cataño, lo siguiente es convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto,

<u>R E S U E L V E:</u>

FIJAR el día **10 de noviembre de 2022**, a las **9:00 A.M**. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados, el curador ad litem y los testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372-4 *ibidem*[1].

[1] "*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

vvo

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

vvo

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3412
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2019-01383-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós.

Se allega memorial de cesión de crédito de Juriscoop S.A a Services & Consulting SAS, que se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Articulo 1959 y siguientes del Código Civil), razón por la cual así se dispondrá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORENSE** al proceso los escritos que anteceden para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA CESION DE CREDITO** contenida en el título valor base de la ejecución, que realiza Juriscoop S.A en calidad de cedente, a favor de Services & Consulting SAS, quien suscribe la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del Código Civil, tal como se evidencia en el siguiente enlace: 33 Cesion-A.pdf **.**

TERCERO: **TENER** como **CESIONARIO** a Services & Consulting SAS, de los derechos contenidos en el título valor pagar cuya obligación se pretende, que le correspondían a Juriscoop S.A, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil).

CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente cesión de crédito a la parte demandada por **estado**, como quiera que ya fueron notificados de la orden de apremio,

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING SAS Cesionaria de JURISCOOP S.A
DEMANDADA	YENY MARELYS PANTOJA CHAVERRA y Otro
RADICADO	76001400302620190138300

AUTO No. 3411

Vencido como que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada se halla debidamente notificada de la orden de apremio proferida en su contra y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la demanda y el escrito que descorre el traslado de las excepciones propuestas, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

OFICIO: Librese oficio con destino a SERVICES & CONSULTING SAS Cesionaria de JURISCOOP S.A, para que dé respuesta a los interrogantes formulados en el escrito de excepciones de mérito y los que el Despacho considera necesario, para el esclarecimiento de los hechos planteados en el escrito de oposición.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada al Representante legal de SERVICES & CONSULTING SAS Cesionaria de JURISCOOP S.A, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **17 de noviembre de 2022**, a las **9:00 A.M**. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372-4 *ibidem*[1].

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual la Secretaría del Despacho oportunamente remitirá el respectivo enlace de acceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

[1] "*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 237
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00005-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres de octubre del dos mil veintidós.

El Conjunto Residencial No. 5 Los Arrayanes, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2387 del 30 de junio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto Residencial No. 5 Los Arrayanes, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Dlcm

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Conjunto Residencial No. 5 Los Arrayanes, conforme a lo ordenado en providencia No. 2387 del 30 de junio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

<u>CONSTANCIA DE SECRETARIA</u>: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3584
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00**161-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. <u>175</u>** DE HOY **<u>04 DE OCTUBRE DE 2022</u>**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3488
SUCESION
RAD. 2022-00**279**-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres de octubre de del dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentra vencido el término del emplazamiento ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., **SEÑALESE** el **día 23 del mes de noviembre del año 2022 a las 9:00 AM horas**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA de INVENTARIO Y AVALUO** de los bienes relictos de la causante Maryori Lizethe Maturana Gutiérrez, toda vez que la DIAN dio contestación oportuna al requerimiento efectuado por el Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 238
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00**319-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres de octubre del dos mil veintidós.

El señor Harold Zúñiga Dishington, actuando en su propio nombre y representación, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Alfonso Gutiérrez, contenida en el Pagaré No. P-5546999 suscrito el 6 de agosto de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Alfonso Gutiérrez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2014 del 06 de junio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, esta agencia judicial acepto el allanamiento a la demanda presentada por la apoderada judicial del convocado Alfonso Gutiérrez, Doctora Miriam Beatriz Cañizares Prato, de conformidad con el Artículo 98 del Código General Proceso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Harold Zúñiga Dishington, quien está actuando en su propio nombre y representación; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Alfonso Gutiérrez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

<u>CONSIDERACIONES</u>*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Alfonso Gutiérrez, quien es el directamente obligado frente a éste y Harold Zúñiga Dishington, su actual beneficiario.

Dlcm

En tales Circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Alfonso Gutiérrez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Alfonso Gutiérrez, con base en el Pagaré No. P-5546999 suscrito el 6 de agosto de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Harold Zúñiga Dishington, conforme a lo ordenado en providencia No. 2014 del 06 de junio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 234
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00**458-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres de octubre del dos mil veintidós.

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Víctor Hugo Morales Saa, contenida en el contrato de mutuo No. 005-03-0000002173, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Morales Saa, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2590 del 15 de julio de 2022 y auto corrección No. 2789 del 04 de agosto de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado señor Morales Saa se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Banco Davivienda S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Víctor Hugo Morales Saa, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el contrato de mutuo venero de la ejecución No. 005-03-0000002173, en los términos de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, por lo que, suscrito con el conjunto de formalidades que le son propias, adquirió su perfección y su destino es producir los efectos que buscaron los contratantes.

Dlcm

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Morales Saa, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Víctor Hugo Morales Saa, con base en el contrato No. 005-03-0000002173 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco Davivienda S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 2590 del 15 de julio de 2022 y auto corrección No. 2789 del 04 de agosto de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 235
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00**486-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres de octubre del dos mil veintidós.

La sociedad Compañía de Financiamiento Tuya S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Olga Naiz Beltran Beltran, con base en el pagaré 10179333, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Beltran Beltran, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2554 del 15 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada Beltran Beltran se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Compañía De Financiamiento TUYA S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Olga Naiz Beltran Beltran, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

<u>CONSIDERACIONES</u>*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Beltran Beltran,

quien es la directamente obligada frente a esta y la sociedad Compañía De Financiamiento TUYA S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Olga Naiz Beltran Beltran, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Olga Naiz Beltran Beltran, con base en el pagaré aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad Compañía De Financiamiento TUYA S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 2554 del 15 de julio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 236
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00**544-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres de octubre del dos mil veintidós.

El Banco De Occidente, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Cesar Andrés Figueroa Miranda, contenida en el Pagare S/N de la obligación con número 130089972 suscrito el 07 de julio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Figueroa Miranda, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2795 del 09 de agosto de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado señor Figueroa Miranda se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Banco De Occidente, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Cesar Andrés Figueroa Miranda, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES*:*

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Cesar Andrés

Figueroa Miranda, quien es el directamente obligado frente a este y la sociedad Banco De Occidente, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Cesar Andrés Figueroa Miranda, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Cesar Andrés Figueroa Miranda, con base en el Pagare S/N de la obligación con número 130089972 suscrito el 07 de julio de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco De Occidente, conforme a lo ordenado en providencia No. 2795 del 09 de agosto de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Dlcm

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DTES: ROSA VIRGINIA SILVA DE VARGAS
RAMON ORLANDO VARGAS SALINAS
DDOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A
RAD. 76014003026-2022-00569-00

AUTO No. 3571

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que el documento allegado al contradictorio como base de recaudo no presta mérito ejecutivo, toda vez que no concurre el presupuesto de exigibilidad incorporado en el artículo 422 del C.G.P, esto es, no se observa en la escritura pública constancia de la fecha y hora en la que las partes se obligaren a firmar dicho documento y en todo caso, la aportada sí contiene la firma de la demandada Constructora Alpes S.A., en cambio carece de la firma de la apoderada general de Banco Itaú, entidad que no fue demandada.

En virtud y mérito de la expuesto el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar orden de pago dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: **HACER** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

vvo

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 03 de octubre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

A. No. 3457
RESTITUCION
Radicación No. 2022-00588-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós.

Como quiera que la notificación mediante mensaje de datos al buzón electrónico del demandado, Germán Gómez Ramírez fue realizada en debida forma, dispone la Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tener por notificado al mismo, del auto admisorio adiado del 15 de septiembre de 2022, a partir del 21 de septiembre de 2022.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PERTENENCIA
DTE: DEBORA STELLA FREYRE ARBOLEDA
DDOS: ALEJANDRO BUITRAGO MURILLO
RAD: 760014003026-2022-00592-00

AUTO N° 3570

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

Cumplido el término para subsanar, el apoderado judicial de la parte demandante no lo hizo, por lo tanto y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva**,** de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez venza el término ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

vvo

<u>INFORME DE SECRETARÍA</u>: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3515
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00605-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre del dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3140 del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado se abstuvo de dictar mandamiento pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 3140 del 01 de septiembre de 2022, y como fundamento de su inconformidad aduce que el certificado de deuda allegado como instrumento de recaudo fue anexado con la firma del administrador y representante legal del Conjunto Residencial Samanes De Lili 2- Propiedad Horizontal.

Como sustento de su inconformidad, sostiene el recurrente que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y las normas establecidas en el artículo 48 de la Ley 672 de 2011, anexando nuevamente el certificado de deuda firmado. Es de aclarar que revisadas las actuaciones no se allegó el documento en mención.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

De entrada, preciso es advertir que el Juzgado mantendrá inalterable su posición respecto del Auto No. 3140 del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso abstenerse de librar Mandamiento de Pago a favor del Conjunto Residencial Samanes De Lili 2- Propiedad Horizontal, en contra de la señora Ana Milena Maza Samper, dado que el certificado de obligaciones vencidas aportado deviene desprovista de la firma del administrador de la unidad habitacional convocante.

En tal sentido, importante es recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia ha explicado que, los títulos ejecutivos deben gozar de 2 tipos de requisitos: *Formales y Sustanciales.* Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *i) Sean auténticos* y *ii) Emanen del deudor o de su causante*, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; los segundos, itérese, los *Sustanciales,* se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras* y *exigibles*[1].

[1] En Sentencia SU041 de 2018, la H. Corte Constitucional, resaltó que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente

Bajo esas premisas, tratándose del cobro de cuotas de administración, conforme el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se tiene que el titulo ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. En la especie litigiosa no se aportó firmado el certificado de deuda expedido por el administrador que se pretende exigir y que respalda la presente ejecución.

Entretanto, el Despacho Constata que con la presentación de la demanda se aportó como instrumento de recaudo ejecutivo, la certificación emitida por el administrador respecto de las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que deviene desprovisto de la firma del administrador, prueba de ello, es el pantallazo del correo electrónico enviado a reparto.

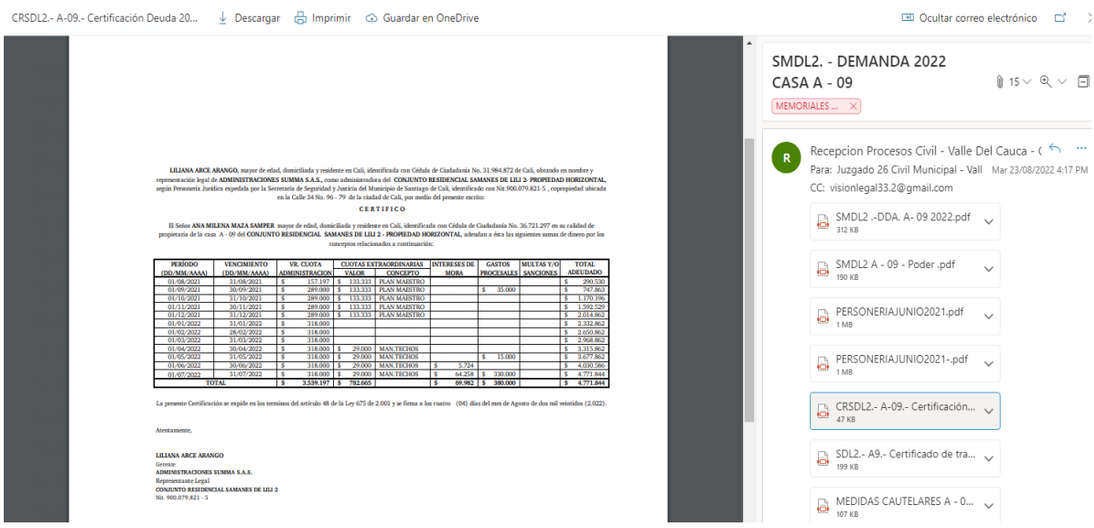

LILIANA ARCE ARANGO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.984.872 de Cali, obrando en nombre y representación legal de **ADMINISTRACIONES SUMMA S.A.S.**, como administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DE LILI 2- PROPIEDAD HORIZONTAL**, según Personería Jurídica expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, identificado con Nit. 900.079.821-5 , repropiedad ubicada en la Calle 34 No. 96 - 79 de la ciudad de Cali, por medio del presente escrito:

C E R T I F I C O

El Señor **ANA MILENA MAZA SAMPER** mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.721.297 en su calidad de propietaria de la casa A - 09 del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DE LILI 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, adeudan a esta los siguientes sumas de dinero por los conceptos relacionados a continuación:

PERÍODO (DD/MM/AAAA)	VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA)	VR. CUOTA ADMINISTRACION	CUOTAS EXTRAORDINARIAS VALOR	CUOTAS EXTRAORDINARIAS CONCEPTO	INTERESES DE MORA	GASTOS PROCESALES	MULTAS Y/O SANCIONES	TOTAL ADEUDADO
01/08/2021	31/08/2021	$ 157.197	$ 133.333	PLAN MAESTRO				$ 290.530
01/09/2021	30/09/2021	$ 289.000	$ 133.333	PLAN MAESTRO		$ 35.000		$ 747.863
01/10/2021	31/10/2021	$ 289.000	$ 133.333	PLAN MAESTRO				$ 1.170.196
01/11/2021	30/11/2021	$ 289.000	$ 133.333	PLAN MAESTRO				$ 1.592.529
01/12/2021	31/12/2021	$ 289.000	$ 133.333	PLAN MAESTRO				$ 2.014.862
01/01/2022	31/01/2022	$ 318.000						$ 2.332.862
01/02/2022	28/02/2022	$ 318.000						$ 2.650.862
01/03/2022	31/03/2022	$ 318.000						$ 2.968.862
01/04/2022	30/04/2022	$ 318.000	$ 29.000	MAN TECHOS				$ 3.315.862
01/05/2022	31/05/2022	$ 318.000	$ 29.000	MAN TECHOS		$ 15.000		$ 3.677.862
01/06/2022	30/06/2022	$ 318.000	$ 29.000	MAN TECHOS	$ 5.724			$ 4.030.586
01/07/2022	31/07/2022	$ 318.000	$ 29.000	MAN TECHOS	$ 64.258	$ 330.000		$ 4.771.844
TOTAL		$ 3.539.197	$ 782.665		$ 69.982	$ 380.000		$ 4.771.844

La presente Certificación se expide en los terminos del artículo 48 de la Ley 675 de 2.001 y se firma a los cuatro (04) días del mes de Agosto de dos mil veintidos (2.022).

Atentamente,

LILIANA ARCE ARANGO
Gerente
ADMINISTRACIONES SUMMA S.A.S.
Representante Legal
CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DE LILI 2
Nit. 900.079.821 - 5

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto No. 3140 impugnado, del 01 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día 02 de septiembre del mismo año, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, el recurso de apelación deprecado por el apoderado actor, dado que la presente ejecución corresponde a un negocio jurídico de mínima cuantía y por ende de única instancia.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 175** DE HOY **04 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

---

inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición

Dlcm